

demas puntos del residuo anual del tesoro del Fuerte, y de otros qualesquiera derechos que pertenecieren á las Iglesias tener para sus reparos y ornamentos, y de cuya posesion estuvieren desposeidas, ó no la hayan podido conseguir por omision ó falta de noticia.

Lo sexto, que el Consejo y el Juez corran y se ayuden con buena y reciproca correspondencia; y que siempre que sus autos ó representaciones fueren al Consejo, se despachen con antelacion á todos los demas negocios por el Fiscal, Relatores, Escribanos y demas partes, y por el mismo Consejo, sin detenerlos voluntariamente mas de lo preciso, para que no se dilate mas el remedio de lo que tanto importa al culto divino; y que quando en esto hubiere falta, se hagan por el Juez las representaciones convenientes al Consejo, y las instancias necesarias á las personas en quienes pendiere la dilacion, dándome cuenta (si fuere menester) de las omisiones culpables que no pudiere remediar: y últimamente mando al Consejo, participe luego esta resolucion al Juez de las Iglesias, para que ponga copia de ella en los libros de su Juzgado, y se observe invariablemente por todos en la parte que les toca.

LEY III. — Facultades del Juez protector de las Iglesias en quanto á caudales de su fábrica, i toma de cuentas de su producto.

*D. Fernando VI. por uno de los capítulos de la Real resol. de 1 de Abril de 1750.*

Considerando que, aunque son muchas las cantidades que estan aplicadas á las Iglesias para sus reparos y ornamentos, suelen no alcanzarlas, quedando en pie la necesidad que padecen por falta de fondos en sus fabricas, y que esta dimana muchas veces de no administrarse bien sus efectos, y de hacer gracias los Párrocos, por la facilidad que tienen de repetir contra las rentas Maestrales, que solo estan obligados en defecto de las de las fabricas; he resuelto, que el Juez protector se dedique con mucho estudio y cuidado á examinar todos los derechos, rentas y fondos de estas; dando correspondientes providencias para su legitima administracion y recaudacion, sin permitir se hagan gracias en perjuicio de las Iglesias, conforme á las sinodales, y procurando el mayor aumento de los referidos caudales, especialmente del Excusado aplicado á alguna de ellas, por tener entendido, que en muchas pueden no solo ser suficientes sino sobrantes para sus necesidades, y en tal caso no deberse gravar los Maestrazgos.

LEY IV. — Prerogativas del Ministro Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por res. comunicada en orden de 12 de Agosto de 1750.*

He resuelto, que el actual Juez encargado en los asuntos de las Iglesias del territorio de las Ordenes, y los demas Ministros que le sucedan en el propio encargo, puedan apremiar al Contador y Tesorero de los caudales consignados á Iglesias á que cumplan anualmente, conforme al reglamento del Juzgado de ellas

del año de 1719 (*Es la ley 2. de este tit.*), con la formacion y presentacion de las cuentas en el Consejo; el qual, ántes de aprobarlas, las pase á informe del dicho Juez, ó del Ministro que exerza en lo futuro su comision, para que confrontándolas con los autos y documentos que hubiere en ella, exponga lo que se le ofreciere, concurriendo á esta aprobacion dicho Juez y sus sucesores, y observando con el Consejo la buena armonia dispuesta en el citado reglamento: y que todos los años se me dé noticia de lo que resulte de las expresadas cuentas (4).

LEY V. — Reglamento para los Ministros subalternos del Juzgado de las Iglesias y sus salarios: y modo de sustanciar las causas de ellas.

*D. Fernando VI. en S. Lorenzo por decreto de 27 de Octubre de 1757.*

En inteligencia del buen estado que á que la zelosa aplicacion del Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes Militares ha reducido esta comision con sus acertadas providencias, y de lo que nuevamente me ha hecho presente este Ministro sobre la conveniencia y necesidad que reconoce, en que se fixe salario á cada uno de los individuos subalternos de este Juzgado, que considere precisos para la expedicion de sus negocios, sin que quede al arbitrio del Juez protector, como hasta aqui lo ha estado, el encargo de señalarles sueldos y gratificaciones por sus trabajos; he venido en aprobar el reglamento que á este fin me ha propuesto, consignando por salarios fixos, al Escribano cinco mil reales de vellon anuales, con obligacion de haber de servir tambien el empleo de Relator, que ha de quedar unido al del referido Escribano, como se practica en los Juzgados de Provincia, y en otros Tribunales de primera instancia; debiendo igualmente exercer este mismo oficio en grado de apelacion, que es privativa del Consejo de Ordenes, en la forma que lo executan los Escribanos de Provincia, y el Notario mayor de la Nunciatura en el de Castilla... al Defensor de las pretensiones de las Iglesias quatro mil reales, y el importe del quatro por ciento goza del producto liquido, que entra en arcas de los ramillos y posesiones de Alcaydías, que por su medio se benefician en el Juzgado: al Abogado dos mil y doscientos reales: al Tesorero quatro mil: al Contador quinientos y cincuenta: al Oficial de pleitos otros quinientos y cincuenta; y á los Porteros doscientos; cuyas consignaciones, con la de quatrocientos ducados que ya estaba hecha al Juez, y la de seiscientos reales que se consideran para portes de pliegos de oficio, respecto de que aunque siempre fueron francos, tuve á bien ordenar se pagasen por resolucion de 12 de Febrero de 1744 (5), importan veinte

(4) Por Real decreto de 20 de Marzo, publicado en el Consejo á 9 de Abril de 1740, atendiendo S. M. á que por el trabajo aumentado al Ministro, que sirve la comision de Juez protector de las Iglesias del territorio de los Ordenes, no se le considera dotacion fixa; se sirvió mandar, que de los mismos fondos pertenecientes á este Juzgado se situen á dicho Juez quatrocientos ducados anualmente.

(5) Por la citada Real resolucion de 12 de Febrero de 1744 se mandó pagar de los caudales del Juzgado de Iglesias de las Ordenes

y dos mil y setecientos reales vellon anuales, los que se satisfarán del fondo de los caudales de las Iglesias; reservando, como reservo al referido Juez la libre facultad que hasta ahora ha tenido, para elegir los subalternos, y para removerlos no cumpliendo con sus encargos, ó nombrarle substitutos en caso de imposibilidad inculpable; pero las providencias que asimismo ha propuesto para instruccion de los Jueces y dependientes del Juzgado, han de servir solo para que se tengan presentes. Y enterado igualmente de otros distintos puntos que con este motivo se me han expuesto, en quanto al modo de substanciarse las causas de las Iglesias, he resuelto, que en las demandas de reparos ó reedificaciones de estas se cite á todos los interesados, á quienes se quiere hacer cargo de su importe y gasto, nombrándose un Defensor de la Mesa Maestral, que sea parte en ellas: y que por lo respectivo á las de las Iglesias de la Orden de Santiago se tenga presente el establecimiento que se advierte en el cap. 1. tit. 17. de los de la propia Orden, y se emplace tambien á los pueblos de su territorio; y si estos se fundaren en sola la excepcion de la inobservancia del expresado establecimiento, se citará asimismo al Procurador general de la Orden, para que se exámine con toda reflexion, tanto en el Juzgado como en el Consejo, el valor que tuviere, obrando conforme á Derecho (6 y 7).

#### TITULO X.

DE LA REAL JUNTA APOSTOLICA (a).

LEY I. — Creacion de la Real Junta Apostólica en virtud de Breve de S. S.; y nombramiento de Ministros de ella.

*D. Felipe II. en Barcelona por céd. de 5 de Junio de 1585.*

Nuestro muy S. Padre Gregorio XIII., de felice re-

Militares el importe de todas las cartas y pliegos que vinieren á nombre del Juez protector. Y por otra de 11 de Abril del mismo año se ratificó la anterior, añadiendo, que el oficio de Correos llevase la cuenta de dicho importe, y acudiese cada medio año á pedir su satisfaccion á dicho Juzgado.

(6) Por executoria de tres determinaciones conformes, despachada en 17 de Septiembre de 1765 en pleitos litigados por el Serenísimo Señor Infante D. Luis, Comendador de Ricote, y el Procurador general de la Orden de Santiago con la villa de Abaran, pueblo de la misma Encomienda, y el Defensor de las Iglesias, sobre reparos de su Parroquia, habiendo sido Juez Apostólico de la tercera instancia, á pedimento del Señor Infante, el Fiscal de la Vicaría de Madrid; se declaró la obligacion de los perceptores de diezmos al culto de la Parroquia, en lo que no alcanzasen los de la casa dezmara y demas rentas de fábrica: cuya executoria tuvo su debido efecto, costeando el Señor Infante Comendador la obra necesaria.

(7) Posteriormente en 19 de Diciembre de 1764 por sentencia del Consejo se confirmó la determinacion del Juzgado, en que condenó igualmente á los diezmos á la reedificacion de la Iglesia de la villa de Ojos, pueblo de la Encomienda de Ricote. Y en 20 del mismo mes y año se confirmó igual determinacion en autos de la Iglesia de la Membrilla; añadiendo el Consejo, que atento á que con la anterior providencia de 19 de Diciembre de 64, y citada executoria de 17 de Septiembre de 65, quedaba evacuado el Real decreto de 27 de Octubre de 57, declaraba, no deberse proponer ni admitir excepcion, que fuese respectiva al establecimiento, que en él se cita, del cap. 1. tit. 17 de la Orden de Santiago.

cordacion, siendo informado de los pleitos y diferencias que hay, y se espera haber entre algunos Prelados, Cabildos y otras Dignidades en las Ordenes de Calatrava y Alcántara, Conventos, Comendadores, Caballeros, Priors, Freyles y personas de ellas, así en Corte de Roma, como fuera de ella, sobre diezmos y otros derechos eclesiásticos y espirituales; deseando que con amigable concordia se acaben los dichos pleitos, por un su Breve *sub annulo Piscatoris*, su fecha á 20 de Octubre del año pasado de 584, los suspendió, y nos remitió y cometió la execucion de todo lo en él contenido, en la forma y manera que el Papa Pio IV., de felice recordacion (b), nos concedió para los pleitos que con la Orden de Santiago tratan los dichos Prelados, Cabildos y otras personas eclesiásticas de estos reynos, segun que en dicho Breve de Gregorio XIII. se contiene. Y ahora los Fiscales y Procuradores generales de las dichas Ordenes de Calatrava y Alcántara nos han hecho relacion de los muchos pleitos, que con ellas y con los Conventos, Comendadores, Caballeros, Priors y personas de las dichas Ordenes tratan los dichos Prelados, Cabildos, Dignidades y personas eclesiásticas de estos reynos; suplicándonos mandásemos, que luego se tratase entre ellos de una honesta concordia, conforme al dicho Breve, ó como la nuestra merced fuese: el qual, habiéndose por Nos aceptado, y queriendo usar de él, por la presente nombramos, cometemos y mandamos al Licenciado Alonso Nuñez de Bohorques de nuestro Consejo Real, y Doctor Antonio Gonzalez del nuestro Consejo de Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz de nuestro Consejo de las Ordenes, que oyendo ante todas cosas á las dichas partes lo que decir y alegar quisieren sobre las dichas causas, así las que estuvieren comenzadas, como en las que de aqui adelante se movieren y comenzaren por qualquiera y contra qualquiera de las dichas partes, se informen de todo lo que será necesario para tratar con ellos de una honesta concordia, y evitar los pleitos y gastos que sobre lo susodicho podrian haber, si no se atajasen por esta via; y de lo que trataren y pudieren resolver, y les pareciere convenir para el buen efecto de lo susodicho, nos hagan relacion, para que Nos mandémos ver y determinar lo que fuese justo, razonable y conveniente á ambas partes, conforme á la dicha comision y Breve de Gregorio XIII.

*Breve del Papa Gregorio XIII. de 20. de Octubre de 1584.*

«Estando pendientes ántes de ahora en la Curia Romana y fuera de ella ante diversos Jueces ordinarios y delegados diferentes pleitos y litigios entre los Arzobispos de Toledo y Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Cuenca, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz y Osma, y sus Cabildos, y algunos otros Prelados de Iglesias, y personas eclesiásticas de los reynos de España de una parte, y de la otra los Priors, Caballeros y Freyles de la Orden Militar de Santiago de la Espada, instituida baxo la regla de San Agustín, y sus Conventos, sobre y en razon del derecho de percibir ciertos diezmos, ó sea sobre la prestacion y pago de algunos, procedentes así de los frutos de las tierras noales como tambien del

ganado mayor y menor, y sobre otras cosas que mas por extenso se contienen en los autos formados con motivo de los enunciados pleytos; y temiéndose, que se suscitaren aun otros, á fin de que se terminasen todos amigablemente, el Papa Clemente VII., de feliz recordacion, á instancia de Carlos V. vuestro padre, de esclarecida memoria, Emperador que fué de Romanos, Rey de España, y administrador perpetuo diputado por la Sede Apostólica de la sobredicha Orden Militar, por sus Letras expedidas en forma de Breve le concedió facultad y autoridad al mencionado Carlos, Emperador, Rey, y Administrador perpetuo, para componer y concordar amigablemente los enunciados pleytos, diferencias y litigios, y constituirse mediador entre las dichas partes. Lo mismo le concedió tambien despues el Papa Paulo III., de pia memoria, por otras Letras suyas expedidas en igual forma de Breve, suspendiendo por el tiempo de su voluntad todos y cada uno de los enunciados pleytos, donde y como quiera que estuviesen pendientes, y en el mismo estado en que entónces se hallaban, haciéndoselo saber en debida forma á los enunciados Jueces y partes litigantes, con la correspondiente inhibicion para que por el tiempo de su voluntad como va dicho, no se innovase nada en ellos; declarando, que las sobredichas partes habian de estar absolutamente obligadas á observar todo lo que en dicho pleytos hubiese S. M. Imperial y Real concordado, y amigablemente compuesto; y que fuese nulo, y de ningun valor ni efecto lo que de otra suerte aconteciera hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Y despues para remover la duda de si en aquellas palabras generales, y otros Prelados y personas eclesiásticas, se comprendian los demas Arzobispos y Obispos de los reynos de España, el mismo Paulo III., predecesor nuestro, por otras Letras suyas suspendió por el tiempo de su voluntad el seguimiento de los enunciados pleytos, que estaban en qualquiera instancia y de qualquier modo pendientes, así en la Curia Romana como fuera de ella, ante qualesquiera Jueces ordinarios ó delegados, aunque fuesen Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, no solo entre los mencionados Arzobispos de Toledo y Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Cuenca, Coria, Avila, Badajoz, Cádiz y Osma, y los Cabildos de sus Iglesias nombrados, expresamente en las citadas Letras, como va dicho, sino tambien entre los Arzobispos de Granada, Santiago de Galicia y Valencia, y entre los Obispos de Plasencia, Burgos, Cartagena, Jaen, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, Leon, Segovia, Albarracin, Calahorra y Pamplona, y los Cabildos de sus Iglesias, y varias personas eclesiásticas residentes en los dichos reynos de España, y entre los enunciados Priors, Comendadores, Caballeros, Freyles y sus Conventos, así sobre diezmos, y demas cosas expresadas y contenidas en las citadas Letras, como tambien sobre la jurisdiccion y derecho de Patronato, ó sea el de presentar personas idóneas de la mencionada Orden Militar para el goce de las Vicarías, Enco-

miendas y demas Beneficios eclesiásticos de la misma Orden Militar, y el de administrarlas, regirlas, gobernarlas y visitarlas: y de nuevo concedió y dió comision al sobredicho Emperador Carlos para componer amigablemente, y concordar los enunciados pleytos y litigios, de suerte que pudiese libre y licitamente proceder en todo y por todo en razon de ellos, segun el tenor de las Letras Apostólicas del mismo Paulo, predecesor nuestro, citados en primer lugar, del mismo modo que si en ellas hubiesen sido especialmente nombrados todos y cada uno de los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demas personas eclesiásticas anteriormente enunciadas; pero habiendo fallecido el mencionado Emperador y Rey, dexando apénas empezado á llevar á efecto lo sobredicho, ó sin acabar, y llegado á entender al mismo tiempo el Papa Pio IV., tambien de pia memoria, predecesor nuestro, que los Priors, Caballeros y Freyles de la dicha Orden Militar, en uso de los privilegios que les habian sido concedidos por varios Sumos Pontífices, predecesores nuestros, y con arreglo á las costumbres, usos y establecimientos de la propia Orden observados por aquellos desde tiempo inmemorial, habian podido exigir y percibir, y que con efecto habian exigido y percibido hasta entónces dentro del territorio de la expresada Orden Militar los diezmos, así personales y mixtos como tambien los prediales, y fuera de dicho territorio los personales y mixtos, y tambien los de los frutos de sus prédios novalas que cultivaban por sí mismos á sus expensas; y esto en qualesquiera provincias, diócesis ó territorios de qualesquiera Prelados, en donde residiesen ó estuviesen domiciliados los mencionados Caballeros, ó en donde criasen y pastasen sus ganados, y adquiriesen, recogiesen, hubiesen y percibiesen los enunciados frutos de que deben pagar diezmo; y considerando el mismo Pio, predecesor nuestro, que seria muy conveniente, que todo este asunto se terminase tambien por via de amigable composicion y concordia, como va dicho: por tanto, queriendo no solo que se cortasen los enunciados pleytos, diferencias, quæstiones y litigios, sino tambien otros de mayor gravedad que se habian movido y suscitado despues, y de nuevo podian moverse y suscitarse entre las referidas partes; y que entre tanto, fuesen estas mantenidas y amparadas en la posesion en que respectivamente se hallaban; y que de ningun modo se innovase nada sobre esto, *motu proprio*, de cierta ciencia, y despues de una madura deliberacion avocó á sí todos y cada uno de los pleytos, causas, quæstiones y litigios ya suscitados, y que pudiesen suscitarse en lo sucesivo, suspendió su seguimiento, decision y terminacion, y os los remitió á vos, dándoos comision, para que los concordaseis y compusieseis amigablemente; de suerte que por el tiempo de la voluntad suya, y de la Sede Apostólica pudieseis libre y licitamente hacer, y proceder en los enunciados pleytos segun el contenido y tenor de las citadas Letras del dicho Paulo, nuestro predecesor, del mismo modo en todo y por todo como si os hubiesen sido dirigidas y presentadas para lo que va expresado, á cuyo efecto os concedió plena y libre licencia, facultad

dad y autoridad, segun mas por extenso se contiene en sus Letras expedidas en igual forma de Breve, y en las de cada uno de los predecesores nuestros aquí arriba expresados. Y en atencion á que segun tenemos entendido, habiendo vos puesto en execucion este encargo, se ha conseguido, mediante vuestro continuo cuidado y actividad, la paz y tranquilidad entre muchos de los sobredichos; y tambien á que se han suscitado ya, y se teme que se susciten en lo sucesivo; así en la Curia Romana como fuera de ella, semejantes y otros diversos pleytos, quæstiones y litigios entre los mismos ú otros Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados y otras personas eclesiásticas del Clero secular y Regular de una parte, y de la otra los amados hijos los Maestres, Priors, Comendadores, Caballeros y Freyles de la Orden Militar de Calatrava y de la de Alcántara, ambas de la del Cister, y sus conventos, sobre y en razon de la paga de diezmos, así de los frutos de tierras novalas como tambien del ganado mayor y menor; y asimismo sobre el derecho de Patronato, administracion y demas derechos y jurisdicciones sobredichas, y otras cosas expresadas mas por extenso en los autos formados con motivo de los enunciados pleytos, causas y litigios: Nos, deseando que tambien estos pleytos, quæstiones y litigios se concuerden y compongan amigablemente por vuestro continuo cuidado y actividad, teniendo por plena i suficientemente expresados en las presentes su mérito y estado, y los nombres y apellidos de los Jueces y de las partes litigantes, con todo lo demas que fuese necesario expresar, avocamos á Nos todos y cada uno de los pleytos, causas, quæstiones y litigios, ya movidos y que pudiesen moverse en lo sucesivo entre estas últimas partes y en virtud de las presentes, y por el tiempo de la voluntad nuestra y de la misma Sede Apostólica, suspendemos su seguimiento, decision y terminacion: bien entendido, que entre tanto hayan de ser mantenidas y amparadas las dichas partes en la posesion en que se hallan, y que nada se innove sobre esto, haciéndoselo saber en debida forma á los enunciados Jueces y partes litigantes; y os los remitimos dándoos comision para que los concordéis y compongais todos; de suerte que por el tiempo, como va dicho, de la voluntad nuestra y de la Sede Apostólica podais libre y licitamente hacer y proceder como mediador en los mismos pleytos, causas, quæstiones y litigios, por la referida via de concordia y amigable composicion, lo que tuviereis por conveniente, para todo lo qual os concedemos plena y libre licencia, facultad y autoridad: declarando, que las enunciadas partes han de estar absolutamente precisadas á pasar por todo lo que V. M. hubiese concordado, compuesto y terminado amigablemente sobre lo que va expresado, y obligados á observarlo con efecto, de modo que no puedan apartarse de ello en ningun tiempo en lo sucesivo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo: sin que obstent todas, y cada una de las cosas que en las enunciadas Letras de los dichos predecesores nuestros, se conce-

dió que no obstasen, ni otras qualquiera que sean en contrario (1).»

(a) Por R. D. de 30 de julio de 1836 se ha suprimido la Real junta apostólica.

(b) El citado breve de Pio IV, expedido á 6 de noviembre de 1560, con otro inserto de Paulo III de 7 de noviembre de 1544, se contiene en la real cédula de 13 de diciembre de 1586, dirigido á la Chancillería de Granada, incorporada en el tit. 7, lib. 1 de sus ordenanzas, y puesta por L. 2 de este título.

LEY II. — Privativo conocimiento de negocios correspondiente á la Junta Apostólica con inhibicion de las Chancillerías.

D. Felipe II. en Madrid por cédula de 13 de Diciembre de 1586 dirigida á la Chancillería de Granada.

Por quanto por bula Apostólica me estan cometidos los pleytos y diferencias que hay entre algunos Prelados y personas eclesiásticas de estos mis reynos y señoríos, y la Orden de Santiago, Conventos, Priors, Comendadores, Caballeros y Freyles de la dicha Orden, así en Corte Romana como fuera de ella, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos espirituales y eclesiásticos, para que por via de concordia los componga, segun que mas largamente se contiene en las dichas bulas (a); y siendo por mi aceptadas, di comision al Licenciado Nuñez de Bohorques, del mi Consejo Real, y Doctor Antonio Gonzalez, del mi Consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz, del mi Consejo de las Ordenes, para que, oyendo ante todas cosas á las partes interesadas en los dichos pleytos lo que decir y alegar quisieren, se informasen de todo lo que fuere necesario para tratar entre ellos de una honesta concordia, y me hiciesen relacion dello, para que lo mandemos ver y determinar lo que fuese conveniente á las dichas partes conforme á las dichas bulas de su Santidad. Y por parte del Procurador general de la Orden de Santiago se me ha hecho relacion, que siendo como esto es así, y no pudiéndose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los mismos mis Jueces de comision, hay algunos pendientes en esa mi audiencia y Chancillería Real, y se tiene por cierto, que de aquí adelante se llevarán á ella otros de que pretendereis conocer, sin los querer remitir á ellos; suplicándome os mandase, que no conociédes de los dichos pleytos, causas y nego-

(1) Con insercion de este Breve se expidió otro por el Papa Inocencio XII. en 29 de Marzo de 1693, concediendo al Señor D. Carlos II. las mismas facultades para concordar y componer amigablemente los pleytos que habia, y se pudiesen ofrecer entre los diocesanos y las Ordenes Militares. Y por resolucion á consulta de 3 de Julio de 694 mandó S. M. se formase la Junta, nombrando por Ministros de ella á dos del Consejo de Castilla, y uno del de Ordenes. Por otra resolucion á consulta de 25 de Julio de 695 se mandó, que la Junta se tuviese todos los sábados por la tarde, asistiendo los tres Ministros sin excusarse ninguno. Y en Real orden de 5 de Agosto siguiente se mandó, que la Junta se mudase á los viernes despues de la consulta. Por otra resolucion á consulta de 9 de Enero de 699 se conformó S. M. en que la Junta se compusiese de dos Ministros del Consejo de Castilla y uno del de Ordenes, y que sin esta circunstancia no se pudiese convocar. Y por otra á consulta de 17 de Agosto del mismo año, con motivo de no poderse evacuar en el dia asignado de cada semana los negocios que ocurrian en la Junta, se mandó tenerla todos los dias que se necesitara.